



LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 28, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; Y CON BASE EN LO SIGUIENTE:

ANTECEDENTES

I.- El 16 de junio de 2017, se recibió en Secretaría General del Congreso del Estado, oficio número PM/019/2017, signado por el Lic. Jorge Armando Cano Gómez, Presidente Municipal de Teapa, Tabasco, por el cual solicita al Congreso del Estado autorice una ampliación de recursos por la cantidad de \$4'752,226.36 (Cuatro millones setecientos cincuenta y dos mil doscientos veintiséis pesos 36/100 m.n) mismo que será destinado para el pago de pasivo originado por laudos laborales y sentencias administrativas dictadas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado

II. El 29 de junio de 2017, se recibió en la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas, el oficio número HCE/DASP/CRSP/344/2017, signado por el Lic. Renato Arias Arias, Director de Apoyo y Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, por el cual se turna la solicitud referida en el antecedente anterior, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen correspondiente

En tal razón, los integrantes de ese órgano legislativo, determinaron emitir el Dictamen correspondiente. Por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Los cimientos del federalismo mexicano recaen en el Municipio Libre. Aun siendo la pieza más pequeña de este engranaje, resulta ser la más importante, ya que el Municipio es la base en la división territorial y la organización política y administrativa de los Estados, quienes a su vez conforman la República.

Es por ello que dicha figura de organización política administrativa goza de principios fundamentales velados por nuestra Carta Magna como el ser entes autónomos, contar con personalidad jurídica y tener libertad de hacienda municipal, entre otros.**SEGUNDO.** El principio de libre administración de la hacienda municipal es el que tiene como objetivo, fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos.¹

¹<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/163/163468.pdf>



TERCERO. Este principio se encuentra contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el siguiente precepto:

Artículo 115. *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el **municipio libre**, conforme a las bases siguientes:*

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

*IV. **Los municipios administrarán libremente su hacienda**, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso...*

...

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley; ...

CUARTO. Con el principio de libre administración de la hacienda se pretende que sea el Municipio quien atienda sus necesidades propias, siendo éstos los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen y puedan priorizar la aplicación de sus recursos sin que se vean afectados por intereses ajenos o por cuestiones que, por desconocimiento u otra razón, los obligaran a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales.²

QUINTO. Es por ello que, en el esquema expreso en el artículo 115 Constitucional, les corresponde a los Municipios presentar a las Legislaturas locales su iniciativa de Ley de Ingresos anual, la cual habrá de ser elaborada contemplando la facultad constitucional de los Ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, productos y aprovechamientos.

²<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?ID=25430&Clase=DetalleSemanaarioEjecutoriaBL>



SEXTO. Por su parte, la Constitución Política del Estado de Tabasco en su artículo 36 enumera las facultades que posee el Congreso del Estado. Haciendo hincapié que dentro de ellas no se encuentra la de dotar de presupuesto o recursos económicos a los Ayuntamientos del Estado. Si bien es cierto, la Legislatura local aprueba la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio esto no puede considerarse como una asignación o dotación presupuestal como tal, ya que el Congreso se limita únicamente a aprobar la propuesta elaborada por la Municipalidad, y el presupuesto de egresos de los Ayuntamientos ni siquiera es aprobado por el Congreso.

SÉPTIMO. De lo anterior se concluye que dentro del marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de Tabasco, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, Reglamento Interior del Congreso del Estado o alguna otra normatividad de carácter secundario, no existe disposición que le otorguen facultades para elevar impuestos, derechos, productos y aprovechamientos en detrimento de los contribuyentes, ni para aprobar solicitudes de ampliación presupuestal o el presupuesto de egresos de los Ayuntamientos, ni de desplegar actos tendentes a coadyuvar con dichas entidades, conducentes al cumplimiento de obligaciones derivadas de resoluciones emitidas en procedimientos de índole jurisdiccional o administrativas, dada la libertad que les asiste constitucionalmente para administrar libremente su hacienda.

En efecto, las facultades específicas del Congreso del Estado, se circunscriben sustancialmente al contenido del artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, y los de esta Comisión a los artículos 63, 65, fracción I y 75, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 58, fracción XIV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, que no se desprende facultad de imperio sobre los Ayuntamientos ni autoridades que los integran, o alguna otra tendente a la vigilancia del cumplimiento o ejecución de las resoluciones que dicten las autoridades judiciales, administrativas o del trabajo en el ámbito de su competencia, por ser contraria al artículo 115 constitucional, que sienta las bases de la organización política de México, sobre los principios del respeto al Municipio libre y de la libre administración de sus bienes, sin intervención de ninguna otra autoridad, debido a que constituiría una amenaza trascendental para las instituciones y para los derechos consagrados a favor de los Municipios.

OCTAVO. Aunado a lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, las Legislaturas Locales establecen la distribución de las participaciones federales entre los municipios. Las participaciones que correspondan a las entidades y municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por las entidades o municipios, con autorización de las legislaturas locales e inscritas a petición de dichas entidades ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios. Similares preceptos



se encuentran contenidos en los artículos 4 y 5 de la Ley de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado.

NOVENO. La Ley de Coordinación Fiscal señala que corresponde a las Legislaturas Locales establecer su distribución entre los municipios mediante disposiciones de carácter general, ello no les otorga la facultad de disponer la aplicación discrecional de aquéllos, de conformidad con el artículo 1o. de la ley referida, en correlación con los artículos 1, 2, fracción II, y 3, fracciones I, VII, VIII y IX, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios.

DÉCIMO. Bajo esta lógica, el Congreso del Estado no se encuentra facultado para dotar de presupuesto a los Municipios del Estado, ni designar recursos para hacer frente a obligaciones derivadas de condenas emitidas por autoridades jurisdiccionales, del trabajo o de cualquier índole.

DÉCIMO PRIMERO. Por su parte la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, establece:

Artículo 29. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

...

IV. Estimar, examinar, discutir y aprobar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales, que será remitida entre el 5 y el 31 del mes de octubre de cada año, a la Legislatura estatal para su aprobación;...

V. Examinar, discutir y aprobar el presupuesto de egresos sobre la base de sus ingresos disponibles y de conformidad con el Programa Operativo Anual correspondiente y el Plan Municipal de Desarrollo. En su caso las modificaciones o ampliaciones, se sujetarán a lo previsto en el artículo 65, fracción III, segundo párrafo, de esta Ley, así como las que autorice el Cabildo y las demás disposiciones aplicables;

En dicho presupuesto de egresos deberán incluirse los tabuladores desglosados de las remuneraciones que percibirán los miembros del Ayuntamiento y demás servidores públicos, a propuesta del Presidente Municipal, sujetándose a lo establecido en el artículo 75 de la Constitución Política del Estado y la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

El incumplimiento de esta disposición será sancionada conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de otras sanciones que prevean otras leyes

Artículo 65. El presidente municipal es el órgano ejecutivo del Ayuntamiento y tiene las siguientes facultades y obligaciones:

...



*III. **Elaborar** los planes y programas municipales de acuerdo a las leyes respectivas, así como el **presupuesto de ingresos** y egresos, sometiéndolos a la consideración del Ayuntamiento. Debiendo además publicar en el Periódico Oficial del Estado y en todo el Municipio por el medio de comunicación impreso que considere idóneo, el Plan Municipal de Desarrollo y el Programa Operativo Anual, de inicio de un periodo Constitucional, el primero, dentro de los primeros ciento veinte días naturales de su mandato, y posteriormente el Programa Operativo Anual, dentro de los primeros noventa días de cada ejercicio fiscal anual, publicando también de manera trimestral los resultados de sus revisiones y, en su caso, sus adecuaciones.*

DÉCIMO SEGUNDO. La Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios amplía el análisis al respecto de la siguiente manera:

Artículo 6. La autonomía presupuestaria otorgada a los Municipios a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para administrar libremente su hacienda, se realizará sin perjuicio de que en el ejercicio de sus recursos los Municipios se apegarán a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

....

Artículo 15. A toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

...

Artículo 38.- La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos se sujetará al siguiente procedimiento:

...

II. Los Ayuntamientos remitirán al Congreso del Estado a más tardar el 31 de octubre de cada año las iniciativas de Ley de Ingresos;

III. Las iniciativas de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán aprobados por el Congreso del Estado a más tardar el 11 de diciembre de cada ejercicio fiscal;

IV. Con base en su respectiva Ley de Ingresos aprobada por el Congreso del Estado, los presidentes municipales elaborarán su Presupuesto de Egresos, que deberá ser aprobado por el Ayuntamiento correspondiente a más tardar el 27 de diciembre de cada año;

DÉCIMO CUARTO. Particularmente en el tema de los laudos, es de referirse que el Decreto 069, emitido por esta Sexagésima Segunda Legislatura, mediante el cual se aprobó la cuenta pública del H. Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, correspondiente al



ejercicio fiscal 2015, dispone en el segundo párrafo de su considerando Vigésimo, que a efecto de evitar incrementos en los pasivos provenientes de los laudos laborales ejecutoriados pendientes de pago, éstos deberán registrarse y liquidarse con recursos del Presupuesto de Egresos que corresponda. Por lo que corresponde al citado Ayuntamiento, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, prever en su respectivo presupuesto de egresos, los recursos suficientes para atender esta problemática, conforme a los ingresos que le hubieren sido autorizados, aplicando políticas de austeridad y reduciendo el gasto en otros rubros para poder solventar estas deudas.

DÉCIMO QUINTO. En consecuencia, todo lo anteriormente citado deja claro que tanto el Presupuesto de Egresos, como la Ley de Ingresos de un Municipio no puede ser modificada o ampliada por el Congreso del Estado para dar cumplimiento con un requerimiento jurisdiccional o administrativo, ni mucho menos para que autorice o amplíe en el presupuesto de egresos un ingreso para la erogación de un monto, y el hacerlo contravendría los principios constitucionales y legales del sistema jurídico mexicano.

DÉCIMO SEXTO. Que en virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de conformidad con lo establecido en el Artículo 28, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco; **ha tenido a bien emitir el siguiente:**

ACUERDO 041

ARTÍCULO ÚNICO.- Se declara imposibilitado constitucional y legalmente el Congreso del Estado de Tabasco, para ampliar el presupuesto del H. Ayuntamiento del Municipio de Teapa, Tabasco, en virtud de que no se encuentra dentro de las atribuciones del H. Congreso del Estado de Tabasco ni de su Comisión de Hacienda y Finanzas, tal como lo estipula el marco jurídico federal y estatal aplicable referidos en los considerandos del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente a la Secretaría General del Congreso para que comunique lo conducente al Ayuntamiento.



SEGUNDO. Se ordena el archivo de los asuntos turnados a la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas que motivaron la elaboración del presente Acuerdo, como concluidos.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

**DIP. JOSÉ ALFONSO MOLLINEDO ZURITA
PRESIDENTE**

**DIP. GLORIA HERRERA
PRIMERA SECRETARIA**